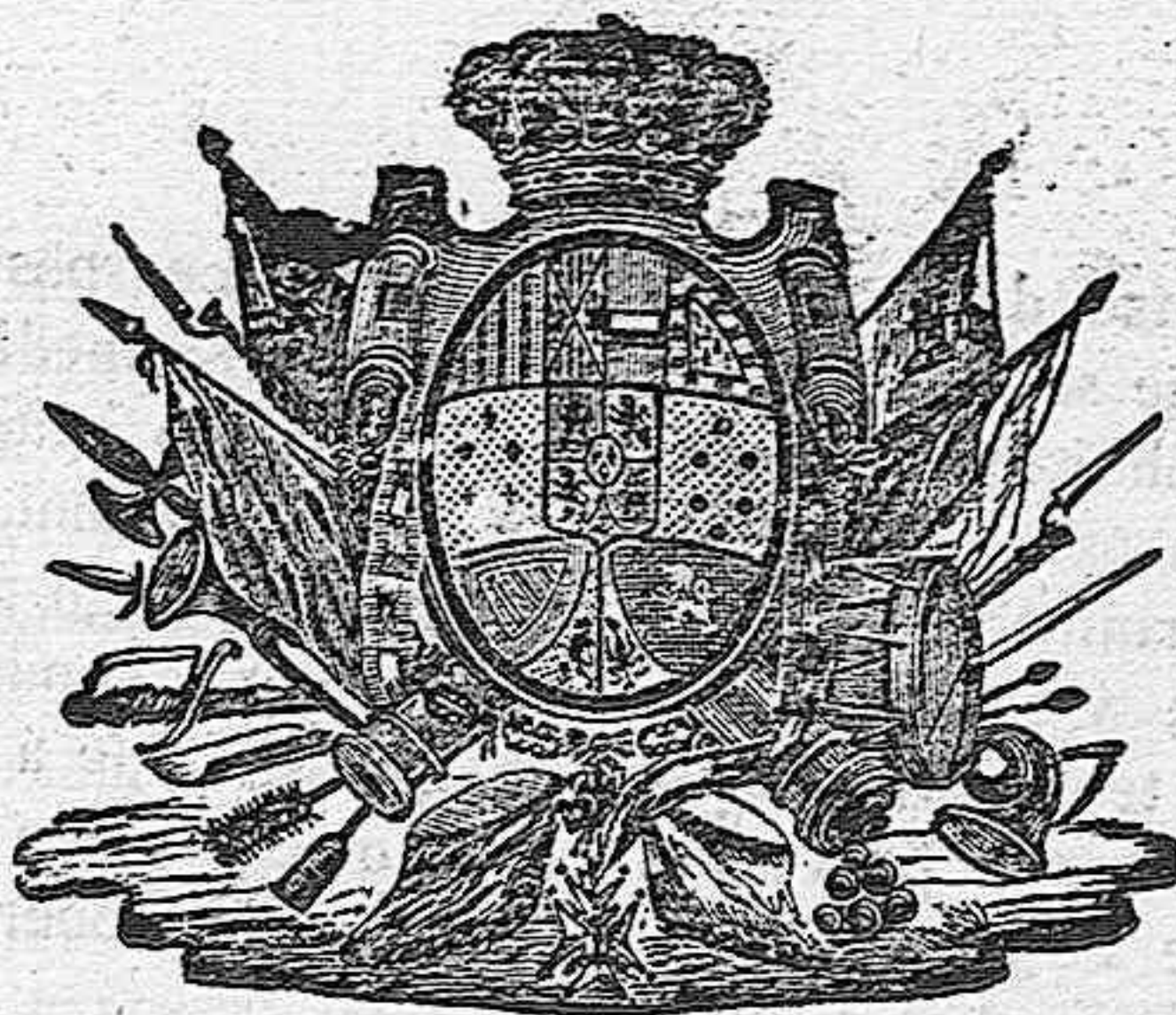


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 2 de Diciembre de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

Ponemos á continuacion la carta que la augusta Reina de Portugal ha dirigido á S. M. Doña Isabel II, felicitándola por el dichoso desenlace que tuvo la negra conspiracion del 7 de Octubre último en esta Côte. No de otra suerte da S. M. Fidelísima un solemne testimonio de lo sensible que la ha sido ver amenazada á grave riesgo la preciosa existencia de su augusta Real Hermana y Prima, y de los estrechos vínculos y simpatías que median entre los Gobiernos y principios políticos de ambos Estados. Despues de esta manifestacion que tanto honra á los sentimientos liberales de S. M. Fidelísima, no dudamos ni un momento en que el Gobierno de Portugal continuará con sinceras pruebas de amistad y alianza, demostrando la afeccion que le merece la marcha franca y noble del de S. M. Católica.

#### Traduccion.

Señora mi Hermana y Prima: Acabo de saber con el mayor sentimiento el enorme atentado cometido contra la dignidad de la Real Persona de V. M. el dia 7 del corriente por algunas tropas que, desviadas de su principal deber, osaron atacar el propio Palacio de V. M., cuyo sagrado recinto estaba confiado á la custodia de una parte de ellas. Los estrechos lazos de parentesco y de sincera amistad que me unen á V. M. la aseguran cuál debe ser mi satisfaccion al ver que la mano poderosa de la divina Providencia desconcertó los tenebrosos planes de los anarquistas; y salvando la Real Persona de V. M., ha conservado para la

monarquía española la mas sólida garantía de su prosperidad. Tenga á bien V. M. aceptar esta expresion fiel de los sentimientos que consagro á V. M. y con los cuales seré siempre, Señora mi Hermana y Prima, de V. M. = Buena Hermana y Prima, María.

Palacio de las Necesidades 12 de Octubre de 1841.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden del Regente del Reino de 19 de Noviembre, declarando que los quintos del actual reemplazo pueden sustituirse en él por cambio de números de su mismo año.

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto expone la Diputacion provincial de Toledo al consultar en su escrito de 28 de Octubre último, dirigido á este ministerio por el del cargo de V. E., si ha de conceder ó no las permutas que algunos quintos del reemplazo de 1840, á quienes cupo en suerte el ser destinados al ejército, solicitan se les permita hacer con otros de los que la misma destinó á su reserva ó milicias provinciales. Y considerando que los efectos del sorteo de que tratan el artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto último, y el decreto de 30 del mismo, no solo no destruyen, sino que ni aun afectan la cualidad y condicion de quintos de un mismo reemplazo que hasta ahora conservan los procedentes ó que procedan del de 1840; por lo cual no pueden los que lo sean, perder el derecho que tienen á sustituirse en el servicio por cualquiera de los medios que la ordenanza de reemplazos les permite; se ha servido S. A. declarar que conforme á lo prescrito en el art. 92 de la misma, los quintos del actual reemplazo de 1840 y 1841 destinados y que por la suerte se destinen al servicio en el ejército, pueden sustituirse en él por cambio

de número con otros del reemplazo de su mismo año y provincia, destinados ó que se destinan á su reserva en la forma y bajo las condiciones prescritas en el art. 93 de dicha ordenanza; haciéndolo ambos permutantes dentro del término que para la sustitucion se establece en el 90; y el cual ha de empezar á contarse para los que tengan pendientes solicitudes de esta especie, en la forma prevenida en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

Lo digo á V. E. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á su comunicacion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1841.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Orden del Regente del Reino de 19 de Noviembre, mandando que los sustitutos destinados á la reserva, pertenezcan á la misma provincia del sustituido.

Excmo. Sr.: El Capitan general del II.º distrito (Búrgos) hizo presente las dificultades que resultarían de que los quintos del actual reemplazo, destinados por la suerte á Milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de la de sus sustitutos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del Reino; y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible, que en todo tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las Milicias provinciales, segun lo declarado en la Real orden de 21 de Setiembre último, de que es adjunta copia; como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos, incompatible con la base de su legítima y peculiar organizacion; se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 300 hombres destinados por la suerte á las Milicias provinciales con licenciados del ejército, y mozos ó viudos sin hijos de 25 á 30 años, conforme al art. 92 de la ordenanza de reemplazos, y el único de la ley de 1.º de Mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitado á que solo hagan con licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos que á las circunstancias y condiciones del art. 94 de la ordenanza y único de la precitada ley, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos.

Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el Inspector general de Milicias, bien sea por reciprocas traslaciones de estos susti-

tutos á los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion. Y de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1841.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## GOBIERNO POLITICO.

Dedicado constantemente á procurar á los pueblos de esta provincia cuantas mejoras considero útiles, dicté en 19 de Marzo del año corriente la circular inserta en el Boletín oficial núm. 35, con el objeto de aliviarles en todo lo posible en el penoso servicio de las comunicaciones oficiales. Al propio tiempo me dirigí á los Señores Jueces de primera instancia de los partidos, para que me informasen cuanto su discreccion y celo les sugiriese, á fin de conciliar la mas rápida y eficaz circulacion de las diligencias y disposiciones judiciales, con el menor vejámen de mis administrados.

Consideré atendibles las observaciones que los Sres. Jueces me remitieron, y con las reformas que estimé oportunas las dirigí á la audiencia territorial, proponiendo al propio tiempo los artículos adicionales que juzgué indispensables para alivio de los pueblos en aquel género de servicio, de suyo gravoso, y sin que sufra dilacion la administracion de justicia.

La Audiencia se ha servido oír sobre este importante asunto á sus fiscales y á dos magistrados, con cuyo dictámen se ha conformado, y me ha transcrito, aprobando las modificaciones que á este tribunal superior propuse. En su consecuencia, he dispuesto se inserte íntegra la misma circular referida, con las adiciones que á su continuacion se expresan, redactadas al tenor del acuerdo de S. E.

Los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, serán responsables de la menor falta que advierta en su observancia.

*Circular de 19 de Marzo que se cita.*

Lejos de haber disposicion alguna superior que autorice el que la comunicacion oficial, en los asuntos ordinarios del servicio, se dirija por veredas ó de justicia en justicia, hay la prohibitiva Real orden de 20 de Abril de 1833. La conveniencia pública y el mejor servicio del Estado, reprueban ademas tal abuso, vejatorio al comun de vecinos, porque se les ocupa en lo que no se debe, si no en los casos graves que se dirán; injusto porque compele á un servicio sin remuneracion; desigual por-

que gravita solo sobre la clase mas menesterosa, privándola del tiempo, que mas que otra necesita para adquirir el sustento; afecta los intereses de la importante renta de correos, defraudándola de los que devengaría la comunicacion ordinaria dirigida por ella; es en sumo grado perjudicial al bienestar de los habitantes de la provincia, porque retardando considerablemente á la autoridad superior, el conocimiento de las noticias urgentes ó sucesos de interés vital, como ha sucedido en el de la presentacion de la cuadrilla de 14 á 20 hombres sospechosos, que vistos en el monte de Cedillo de la Torre en la madrugada del dia 14 del corriente, se recibió el primer aviso en esta gefatura política la noche del 16 imposibilitó, el considerable retardo, dictar las medidas que procedian si se hubiera sabido con la prontitud que el caso requería, y finalmente ataca los intereses del Estado, porque la no persecucion de esta y otras cuadrillas sospechosas que puedan presentarse, produce su acrecentamiento ó permite su existencia, siendo infinitas las funestas consecuencias que en ambos casos se siguen, así á esta provincia como á las demas del reino que infesten, y á la causa pública. Por todo lo cual se ordena:

1.º Queda prohibido á los Sres. Alcaldes circular por vereda la comunicacion oficial sobre asuntos ordinarios del servicio. El que contravenga pagará 100 rs. de multa por la primera vez, 200 por la segunda, 500 por la tercera, y se le formará causa, sin perjuicio de exigir por este Gobierno político la responsabilidad, para que no quede impune la trasgresion de las determinaciones superiores en que está basada esta circular.

2.º Estan obligados los Sres. Alcaldes á detener cualquier comunicacion que llegue á sus manos circulada en la forma que queda prohibida, y á dirigirla por espreso directo á esta gefatura, costeado á cargo del que la despachó. La falta de cumplimiento á este mandato será castigada con las mismas penas impuestas en el artículo anterior.

3.º Se permite á las autoridades, y manda á los Sres. Alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, que en el caso de ocurrir algun suceso grave de los que llaman sobre sí la accion pronta, enérgica, de la autoridad superior de la provincia tal como caso de alarma, riesgo de que se altere la tranquilidad pública, presentacion de alguna fuerza sospechosa ó armada en contravencion de las leyes que rigen, ú otros de naturaleza así grave, circular las primeras, los avisos que convengan por los medios mas espeditos y que mejor estimen, y los segundos dar parte por espreso directo, montado en caso necesario, ganando todo el tiempo posible para que llegue el aviso á noticia de la referida autoridad superior de la provincia, con la oportunidad debida. Al Sr. Alcalde que faltare á dar el aviso en esta forma, y acto continuo

del suceso que le motive, se le impondrá la pena y exigirá la responsabilidad que el caso requiera, según las consecuencias funestas que el retraso ó la falta produzcan. Segovia 19 de Marzo de 1841. = E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo*. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### Artículos adicionales.

1.º Se exceptúan de la prohibicion establecida en los artículos 1.º y 2.º de la precedente circular los casos en que los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia ó de los de cualquiera otra, tengan precision absoluta de dar curso por tránsitos de las justicias á los despachos requisitorios, citatorios y de emplazamiento que espidan en las causas criminales y puramente de oficio. Siempre que los reos tengan bienes, se pagarán de este fondo los gastos de conduccion, de despachos y demás, con la misma preferencia que los derechos de defensa de los mismos.

2.º En los pliegos que por vereda hayan de circularse, dispondrán los Sres. Jueces de primera instancia, que el escribano actuario certifique en las cubiertas ó sobres, sér de asunto criminal y de oficio, autorizándoles los mismos Jueces con su visto bueno.

3.º Los pliegos que los Alcaldes reciban con esté requisito no les demorarán jamás un momento, bajo la mas estrecha responsabilidad, y los dirigirán á su destino inmediatamente por mano del alguacil asalariado, y de ningun modo por mugeres ni niños.

4.º Quedan en su fuerza y vigor las precedentes disposiciones circuladas en el Boletin referido, núm. 35, en la parte que no se oponen á las reglas que se previenen. En su consecuencia, las comunicaciones de servicio ordinario y los despachos, cuyos sobres carezcan del certificado prevenido en el segundo artículo adicional, lejos de darle curso, los Alcaldes constitucionales le remitirán á este Gobierno político. Segovia 27 de Noviembre de 1841. = *Laureano María Muñoz*. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### AVISO.

Debiendo concluir el arrendamiento del portazgo de San Cristóbal de la Vega, el dia 28 de Febrero del año próximo venidero, se ha resuelto por esta Direccion general que se saque á pública subasta para el nuevo arriendo por el tiempo de dos años contados desde aquel dia y bajo la cantidad de 16,135 rs. vn. anuales. Señalando para su primer remate el dia 13 del próximo Diciembre á las doce y media de su mañana, en la sala de la propia Direccion. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel, acudirán á la Depositaria del ramo de Medina del Campo, á que corresponde á dicho portazgo.

ANUNCIO.

Por el Ayuntamiento constitucional de Carbonero el mayor, se saca á pública subasta un trozo de monte encinar en el de sus propios, para carbonear en los sitios de Valdelacasa, Boca del arroyo del Moro, el lomo abajo de dicho arroyo hasta pasar el camino de Peñalarasquilla á Valdelacasa hasta las tierras labradas, regulada su producción en 5000 arrobas, tasada cada una á 13 cuartos, cuyo remate ha de tener efecto el día 9 del presente Diciembre, desde las 10 de la mañana en adelante, en la casa de concejo; los licitadores podrán enterarse de las condiciones sobre que ha de recaer el remate, que están de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

PÉRDIDA.

En el día 23 del corriente ha desaparecido del pue-

blo de Anaya una yegua, cuyas señas son las siguientes: edad de 4 á 5 años, pelo castaño un poco cenizo, su alzada de seis cuartas y dos dedos poco mas ó menos, marcada la nalga derecha; la persona que supiere su paradero lo avisará á Roque Manso, vecino del referido pueblo de Anaya, quien dará su hallazgo.

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletín del martes 30 de Noviembre último, núm. 143, plana segunda, columna segunda, línea 37, dice *de mi estado*, léase *de un estado*.

Indice de las órdenes insertas en el mes de

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETO.	NOVIEMBRE.
131	2	Bienes del Clero. . . . .	Orden del Regente del Reino de 30 de Setiembre, mandando proceder judicialmente contra los que destruyan los bienes del Clero secular.
		Portazgos. . . . .	Otra de 12 de Octubre, fijando los derechos de portazgo que deben pagar los carruages que en él se mencionan.
134	9	Convenio de Vergara. . . . .	Otra de 18 de id., mandando que á los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, no se les descuente de sus pagas el 5 por 100 para la Milicia nacional.
		Seguridad pública. . . . .	Otra de 30 de id., designando reglas para la administracion de los documentos de Seguridad pública.
135	11	Juntas. . . . .	Decreto del Regente del Reino de 27 de Octubre, mandando cesar en sus funciones las juntas creadas en algunas provincias
		Contribuciones. . . . .	Ordenes del Regente del Reino de 27 de Julio último y 15 de Octubre, mandando se lleven á debido efecto las disposiciones que en las mismas se espresan
136	15	Arresto. . . . .	Otra de 22 de Octubre, mandando arrestar á las personas que en la misma se indican.
		Culto y Clero. . . . .	Otra de 1.º de Noviembre, mandando nombrar una comision para la recaudacion de atrasos de las rentas de Culto y Clero.
137	16	Instruccion. . . . .	Otra de 6 de id., aprobando la instruccion para llevar á efecto el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.
138	18	Montes. . . . .	Otra de 6 de id., dictando varias medidas para reprimir los descuajes que se hacen en los montes.
		Agentes extranjeros. . . . .	Otra de 3 de id., mandando que á los agentes de las potencias extranjeras se les trate con el respeto debido.
		Suministros. . . . .	Otra de 3 de id., mandando que los suministros que se hagan por los pueblos desde 1.º de Enero sean admisibles en pago de sus contribuciones.
140	23	Cofradías. . . . .	Otra de 18 de id., mandando cesar todas las cofradías y asociaciones que no estén legalmente constituidas.
141	25	Monte-pío. . . . .	Decreto del Regente del Reino de 13 de Noviembre, fijando el descuento de monte-pío para todas las clases de la Marina nacional.
142	27	Culto y Clero. . . . .	Ordenes del Regente del Reino de 28 y 29 de Octubre, mandando se lleve á debido efecto lo que en las mismas se espresa.
143	30	Montes. . . . .	Otra de 20 de Noviembre, dando disposiciones para la conservacion y repoblacion de los montes.
		Instruccion primaria. . . . .	Otra de 15 de id., dando gracias á las autoridades de esta capital por el instituto de las dos cátedras establecidas nuevamente en ella.